GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDWIN RIVERA MARTINÓ **QUERELLANTE** vs. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0031 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden Sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 1 de febrero de 2019, el Querellante, Edwin Rivera Martinó, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,[1] de la factura del 24 de julio de 2018, por la cantidad de $136.06.

El Querellante alegó que la Autoridad facturó en exceso del servicio eléctrico utilizado, aumentando considerable el monto a pagar, en comparación con su historial de facturación, y solicitó que se investigue la factura.[2]

El 31 de mayo de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Querella, Cumplimiento de Orden y Moción de Desestimación Por Falta de Jurisdicción*, mediante la cual solicita la desestimación y archivo de la Querella por falta de jurisdicción, pues el Querellante incumplió con el término reglamentario provisto.[3]

El 11 de junio de 2019, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 24 de junio de 2019 a la 1:00p.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.[4] El 24 de junio de 2019, llamado el caso para la vista,

---

[1] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 18 de diciembre de 2014.

[2] Querella, 1 de febrero de 2019, págs. 1-7.

[3] Contestación a Querella y Solicitud de Desestimación, 31 de mayo de 2019, págs. 1-4.

[4] Orden, 11 de junio de 2019, págs. 1-2.

compareció la parte Querellada. La parte Querellante, no compareció, no se comunicó con el Negociado de Energía, ni presentó moción a tales efectos.

Así las cosas, el 9 de julio de 2019, el Negociado de Energía citó nuevamente a las partes a la celebración de la Vista para el 17 de julio de 2019 a la 1:30p.m. y concedió al Querellante un término de cinco (5) días para mostrar causa por su incomparecencia. [5] El 17 de julio de 2019, compareció la Autoridad para la celebración de la Vista. La parte Querellante no compareció, ni se excusó e incumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía.

El 15 de agosto de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden, y concedió al Querellante un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no debía desestimarse la presente Querella, por su reiterado incumplimiento con las órdenes emitidas. El Querellante incumplió con esta Orden. [6]

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento Núm. 8543 dispone, entre otras, que si una parte incumple con las ordenes emitidas por el Negociado, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar la Querella**.

En el presente caso, el Querellante se ausentó a la Vista Evidenciaria citada para el 24 de junio de 2019 a la 1:00 p.m. y para el 17 de julio de 2019 a la 1:30p.m., ambas citaciones fueron debidamente convocadas. Asimismo, el Querellante incumplió con las órdenes emitidas por el Negociado el 9 de julio de 2019 y el 15 de julio de 2019.

El Querellante deliberadamente incumplió con las órdenes y reglamentos del Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente Querella, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta

[5] Orden, 9 de julio de 2019, págs. 1-2.

[6] Orden, 15 de agosto de 2019, págs. 1-2.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de enero de 2020. Certifico además que el 22 de enero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0031 y he enviado copia de la misma a: juphoff11076@aeepr.com. La parte Querellante no tiene correo electrónico. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Edwin Rivera Martinó
Urb. Extensión Los Ángeles
Calle Astros #58
Carolina, P.R. 00979

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de enero de 2020.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
DE PUERTO RICO